

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 10 DE DICIEMBRE DE 2024

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 18 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 1598/2024

Nº de Resolución: 1539/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101503

La sentencia de la Sala 1ª del TS, trata sobre el reconocimiento de justicia gratuita y designación abogado y procurador cinco días antes del vencimiento del plazo para recurrir sin que el juzgado resolviera nada acerca de la suspensión del plazo para recurrir, habiéndose presentado el recurso con posterioridad. El TS analiza la jurisprudencia sobre la proscripción de interpretaciones excesivamente formalistas (STC 80/2024 y 61/2024, de 9 de abril (FJ 3) y respecto de la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de suficientes recursos económicos (art. 119 CE), la STC 85/2020, de 20 de julio, (FJ 3).

- ✓ El recurso se fundamenta en sendos motivos que a continuación se exponen.

El primero de ellos, por infracción del art. 458 de la LEC, en relación con el art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (a partir de ahora LAJG); y el segundo, por vulneración de este último precepto. La íntima conexión entre ambos motivos permite su tratamiento conjunto.

En síntesis, el recurso se construye sobre la siguiente base fáctica:

Solicitado el nombramiento de abogado y procurador por el turno de oficio, el 22 de mayo de 2023, el Colegio de Abogados de Granada solicita del Juzgado de Primera Instancia número 3 de dicha población, la suspensión del plazo para interponer recurso de



apelación a la vista de la solicitud de asistencia jurídica gratuita realizada por la demandada. El 30 de mayo de 2023, el referido colegio procede al nombramiento provisional de abogada y procuradora para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. La comisión de asistencia jurídica gratuita resuelve confirmar y conceder a la recurrente el derecho a la precitada asistencia mediante resolución de 28 de junio de 2023, con sello de entrada en el juzgado con fecha 7 de julio de dicho año. Finalmente, el referido órgano jurisdiccional dicta diligencia de ordenación de 12 de julio de 2023, notificada el 19 de julio siguiente, en la que tiene por recibida la comunicación de 22 de mayo anterior, solicitando la suspensión del plazo para interponer recurso de apelación, así como el nombramiento provisional de procurador y abogado y la resolución de la comisión de asistencia jurídica concediendo el derecho a la demandada, acordando, a su vez, que se esté a que la sentencia devengue firme. Se señala, por todos conocida, la huelga de los funcionarios de los órganos judiciales, desde el 22 de mayo de 2023 hasta aproximadamente el 4 de julio de dicho año; periodo de tiempo durante el cual no se realizó ningún tipo de tramitación con respecto al presente procedimiento. Notificada diligencia de ordenación de 12 de julio de 2023 se interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite por parte del juzgado.

Se razona que la resolución de la audiencia de considerar que el plazo no quedó suspendido genera indefensión a la parte, máxime cuando, incluso, se requirió a la demandada para otorgar poder *apud acta* a favor de la procuradora designada por el turno de oficio, que se llevó a efecto el 11 de julio de 2023, lo que implica que no se le dio vista de las actuaciones hasta entonces para que pudiera interponer el correspondiente recurso de apelación. Se citó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que se entendió vulnerado por la actuación de los órganos jurisdiccionales, y se interesó la estimación del recurso.

- ✓ La sentencia del Tribunal Supremo se sustenta en la jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la proscripción de las interpretaciones excesivamente formalistas contrarias a la finalidad de la norma. Así dice:

La STC 80/2024, de 3 de junio, (FJ 4), advierte que quedan constitucionalmente proscritas aquellas decisiones judiciales que:



«[...] por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que se intentan preservar y los intereses que se sacrifican o que supongan interpretaciones o aplicaciones de las reglas disciplinadoras de los requisitos y formas de las secuencias procesales en sentidos que, aunque puedan aparecer acomodados al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y a la finalidad de esta».

En el mismo sentido, la STC 61/2024, de 9 de abril (FJ 3), proclama que:

«[...] este tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que el control de constitucionalidad de las resoluciones que hurtan una resolución sobre el fondo del asunto es especialmente intenso, no limitado a verificar que no se trata de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente, sino que exige tomar en consideración "los criterios que proporciona el principio pro actione, entendido no como la forzosa selección e interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (entre otras muchas, SSTC 194/2015, de 21 de septiembre, FJ 5, y 91/2016, de 9 de mayo, FJ 3)».

Ya con respecto al derecho a la justicia gratuita, tras destacar la estrecha vinculación entre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de suficientes recursos económicos (art. 119 CE), la STC 85/2020, de 20 de julio, (FJ 3), señala que:

«c) La interpretación de la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita debe venir guiada por la finalidad "de garantizar a todos los ciudadanos, con independencia de cuál sea su situación económica, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, impidiendo cualquier desequilibrio en la efectividad de las garantías procesales garantizadas constitucionalmente en el art. 24 CE que pudiera provocar indefensión, y, en particular, permitiéndoles disponer de los



plazos procesales en su integridad" (así, SSTC 141/2011, de 26 de septiembre, FJ 5, o 204/2012, de 12 de noviembre, FJ 5). d) La relación entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho de acceso a la jurisdicción determina que si se denegara la gratuidad de la justicia a quien cumple los requisitos legalmente previstos y pretende formular sus pretensiones u oponerse a las contrarias en la vía procesal, se estaría quebrantando al propio tiempo su derecho de acceso a la justicia, por lo que es plenamente aplicable el principio pro actione, que se opone a toda interpretación de los requisitos de procedibilidad que carezca de motivación o sea arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, imponiendo asimismo la prohibición de las decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra causa muestren una palpable desproporción entre los fines que aquellos motivos protegen y los intereses que sacrifican».

En el contexto expuesto, el Supremo concluye para estimar el recurso de casación, que entender, como hace la Audiencia, que el plazo se debe contar desde la designación provisional de abogado y procurador del turno de oficio, implica una interpretación excesivamente formalista, con precaria fundamentación fáctica, contraria a la finalidad pretendida de que la demandada pueda ejercitar su derecho de defensa frente a una resolución judicial adversa, sin que quepa apreciar, ni tan siquiera se sugiere, que la petición de justicia gratuita y suspensión del curso de los autos fuera injustificada, ya que fue estimada por la correspondiente comisión, o abusiva, únicamente preordenada a dilatar los plazos.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de noviembre de 2024

ADJUNTAMOS enlace del *Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE*, donde encontraréis un post de Cristina Vallejo, comentando **la sentencia del TS de 18 de noviembre de 2024, sobre el contrato de arras con condición suspensiva**.

[Contrato de arras con condición suspensiva: ¿Cuándo se considera incumplimiento?](#)

**SOCIAL**

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 29 de mayo de 2024

Nº de Recurso: 3063/2022

Nº de Resolución: 756/2024

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: STSJ, Sala de lo Social, Comunidad Valenciana, 12-04-2022 (rec.3983/2021), STS 2985/2024

Id Cendoj: 28079140012024100703

La resolución referida de la Sala de lo Social del TS declara la nulidad de un juicio oral celebrado en el que una de las partes asistió telemáticamente y a la que el órgano judicial no dio traslado de la prueba documental aportada por la parte contraria, que sí asistió de forma presencial.

Estos son sus ANTECEDENTES:

1.- El debate suscitado en este recurso de casación unificadora es procesal. El juicio oral se celebró con asistencia presencial del trabajador y telemática de las empresas:

a) La parte demandada, que intervino telemáticamente, presentó la prueba documental antes del juicio oral.

b) La parte actora asistió presencialmente al juicio oral, en el que presentó 21 documentos.

La parte demandada solicitó que se le diera traslado de esa prueba documental antes de formular las conclusiones. No se le dio traslado y formuló protesta. El Juzgado de lo Social dictó sentencia estimando la demanda. La parte demandada interpuso recurso de suplicación en el que solicitó la anulación de las actuaciones de instancia.

Se discute si es necesario que en el recurso de suplicación se especifique cuál es la concreta prueba documental que causó



indefensión material a la parte recurrente y por qué le causó indefensión para que se anulen las actuaciones de instancia. Es decir, la controversia casacional radica en determinar si basta con que no se dé traslado de la prueba documental a la parte contraria para que se anulen las actuaciones de instancia o si es necesario que en el escrito de interposición del recurso de suplicación se identifique la concreta prueba documental que, al no haberse evacuado el traslado, le causó indefensión y se explique por qué se la causó.

2.- La parte demandada formuló recurso de casación unificadora con un único motivo en el que denuncia la infracción de los arts. 94.1 y 90.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), del art. 24 de la Constitución y del art. 14.5 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre.

Argumenta que cada parte procesal tiene derecho a examinar la prueba aportada por la parte contraria y que se le ha causado indefensión al no haberlo podido hacer.

3.- La parte actora presentó escrito de impugnación del recurso en el que manifiesta que no concurre el requisito de contradicción y solicita la confirmación de la sentencia recurrida. El Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación del recurso.

Sobre esos antecedentes la sentencia fundamenta la estimación del recurso de casación en base a los siguientes ARGUMENTOS:

1.- La celebración telemática del juicio oral, total o parcial, no puede suponer una merma de las garantías procesales.

2.- Respecto de la práctica de la prueba, los órganos judiciales deben pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión de cada uno de los medios de prueba propuestos por las partes. Deberán admitirlos cuando reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y licitud (art. 283 de la LEC). Una vez admitido un medio de prueba, deberá practicarse con todas las garantías, que incluyen la garantía de contradicción y la igualdad de armas en el proceso.

3.- En el proceso social, la prueba documental se aporta, como regla general, en el juicio oral. La garantía de contradicción se consigue mediante el traslado de los documentos aportados por



cada parte procesal a la contraria (art. 94.1 de la LRJS). Se consigue así que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa.

A) En el trámite de admisión de la prueba documental, la contraparte puede:

a) Oponerse a su admisión por ser impertinente, inútil o ilegal.

b) Impugnar la autenticidad del documento o la exactitud de la copia. En tal caso, debe practicarse la correspondiente prueba de autenticación.

B) En el trámite de conclusiones, la parte contraria puede argumentar en contra de la eficacia probatoria de dichos documentos.

Si el órgano judicial omite dicho traslado, a pesar de la protesta de la parte, se vulnera la garantía de contradicción y se causa indefensión.

El órgano judicial debe dar traslado de la prueba documental a la contraparte utilizando medios técnicos que permitan que la parte procesal que interviene telemáticamente pueda visualizar esos documentos.

4.- Cuando dicho traslado sea imposible porque el órgano judicial no dispone de los medios técnicos necesarios, deberá suspender la vista para que se pueda cumplir ese trámite, evitando la indefensión de la parte contraria conforme dispone el art. 188.1 de la LEC que regula las causas de suspensión de la celebración de las vistas en su apartado 8º. Esa norma es aplicable al supuesto en el que se haya acordado la celebración telemática de una vista oral y el órgano judicial no disponga de los medios técnicos para evacuar el traslado de la prueba documental a la parte contraria. En tal caso, deberá acordarse la suspensión de las actuaciones.

5.- La estimación de un recurso de suplicación o casación en el que se denuncie la omisión del traslado de la prueba documental no exige que la parte recurrente identifique unos concretos documentos y explique por qué la falta de traslado de cada uno de



ellos le ha causado indefensión. La omisión del traslado documental, por sí misma, causa indefensión.

En ese sentido se han pronunciado la doctrina constitucional y jurisprudencial respecto de la práctica de diligencias finales, que es una decisión discrecional del órgano judicial. Una vez que el órgano judicial ha acordado practicarlas, la doctrina constitucional y jurisprudencial sostiene que debe hacerlo con todas las garantías, lo que incluye la de contradicción.

6.- En definitiva, la omisión del trámite de traslado de la prueba documental impide que la parte contraria pueda exponer sus argumentos para oponerse a la eficacia probatoria de esos documentos, lo que vulnera la garantía de contradicción y le causa la indefensión prohibida por el art. 24 de la Constitución. Además, al haberse practicado la prueba documental de una de las partes con la garantía de contradicción mientras que la de la otra parte no ha tenido esa garantía, se ha vulnerado el derecho a la igualdad de armas en el proceso, que se integra en el art. 24 de la Carta Magna.

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 991

Fecha: 6 de noviembre de 2024

Recurso N°: 6573/2021

N° de Resolución: 974/2024

Procedimiento: Recurso de casación penal

Tipo de Resolución: Sentencia del Pleno

Id Cendoj:28079129912024100007

La sentencia referenciada trata sobre la práctica de diligencias fuera de plazo conforme al art. 324LECr. Por primera vez, la Sala Segunda ha relacionado que el sistema procesal establecido en el artículo 324 de la LECrim lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art.24 de laCE y establece, que los mandatos genéricos a la AEAT y a la policía judicial para continuar y desarrollarla investigación (777.1 LECr), se encuentran también afectados por el plazo recogido en el art.324 LECr:



- ✓ En principio y por más que sea una cuestión muy matizable en función de las concretas circunstancias de cada caso, finalizado el plazo de instrucción, las diligencias de investigación que se practiquen por orden judicial y que se enmarquen en esa clase de mandatos genéricos de investigación no pueden ser aportadas al procedimiento en ese momento procesal, ya que el vencimiento del plazo afecta no sólo a las diligencias que practique directamente el Juez de Instrucción sino a las diligencias que lleve a cabo la Policía Judicial o cualquier otro organismo administrativo a consecuencia de una orden genérica de investigación. De lo contrario, bastaría una orden de ese tipo para neutralizar el plazo de instrucción y para aportar cualesquiera diligencias derivadas de indagaciones posteriores a la finalización del plazo y practicadas una vez rebasado ese límite temporal.
- ✓ Por tanto, cuando el artículo 324 de la LECrim dispone que serán válidas "las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o sus prórrogas" se está refiriendo a diligencias concretas y suficientemente individualizadas". "En consideración a lo expuesto, las diligencias practicadas fuera de plazo (Comisión Rogatoria a las autoridades de Gibraltar, su ampliación, las declaraciones de los investigados y la documentación unida con posterioridad), son diligencias de investigación que no debieron ser tomadas en consideración para adoptar la resolución por la que se concluyó la instrucción y se acordó continuar el procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado"
- ✓ El plazo de instrucción es un término esencial y sólo las diligencias tempestivas pueden servir de fundamento al auto de prosecución del procedimiento. Lo contrario supone una violación de una norma procesal esencial que determina la nulidad del citado auto y supone también una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE.
- ✓ En este caso, afirma la sentencia sin margen de duda que la remisión de la documentación a la AEAT y a la Guardia Civil lo fue para que siguieran investigando. La forma abierta y genérica en que se dio la orden no sugiere que se ordenara la remisión de un informe con un contenido concreto y preciso, sino que se facultó a los destinatarios para que siguieran investigando y elaboraran su informe al final de sus indagaciones, y tan es así que los informes emitidos se nutrieron del análisis de las bases de datos existentes o de fuentes de información



abiertas y, sobre todo, incorporaron (al menos el primer informe) la información contenida en la Comisión Rogatoria a las autoridades de Gibraltar, librada el 08/06/2017 y su ampliación (27/03/2018), ordenada muchos meses después de finalizado el plazo de instrucción.

- ✓ En consideración a lo expuesto, las diligencias practicadas fuera de plazo (Comisión Rogatoria a las autoridades de Gibraltar, su ampliación, las declaraciones de los investigados y la documentación unida con posterioridad), son diligencias de investigación que no debieron ser tomadas en consideración para adoptarla resolución por la que se concluyó la instrucción y se acordó continuar el procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado.
- ✓ El plazo de instrucción es un término esencial y sólo las diligencias tempestivas pueden servir de fundamento al auto de prosecución del procedimiento. Lo contrario supone una violación de una norma procesal esencial que determina la nulidad del citado auto y supone también una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE.
- ✓ Para que exista lesión de ese derecho no basta que se haya producido una vulneración de las normas procesales, es preciso también que se haya lesionado de forma real y efectiva el derecho de defensa, que se haya producido indefensión. No existe indefensión con relevancia constitucional ni tampoco con relevancia procesal cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada. No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo SSTC 90/88, 181/94 y 316/94).
- ✓ En definitiva, no son, por lo general, coincidentes de manera absoluta las vulneraciones de normas procesales y la producción de indefensión con relevancia constitucional en cuanto incidente en la vulneración del derecho fundamental a un proceso justo que establece el art. 24 CE. Así la STS 31.5.94, recuerda que el Tribunal Constitucional tiene declarado, de un lado, que no toda vulneración o infracción de normas procesales produce "indefensión" en sentido constitucional, pues ésta solo se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos



que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio SSTC 145/90, 106/93, 366/93).

- ✓ En este caso **el Supremo entiende producida esa indefensión en la medida en que la pretensión punitiva realizada por la acusación puede desbordar la realidad fáctica susceptible de enjuiciamiento, que viene predeterminada por los hechos incluidos en el auto de conclusión de la instrucción y que fueron perfilados valorando diligencias de investigación inválidas por haber sido practicadas fuera del plazo de instrucción previsto legalmente.**

Consecuentemente y con estimación de los dos recursos a los que estamos dando contestación, procede acordar la nulidad de actuaciones desde el auto de 15/03/2019 inclusive, a fin de que el Juzgado de Instrucción acuerde la resolución que proceda conforme a lo previsto en el artículo 324 de la LECrim, sin tomar en consideración las aludidas diligencias.